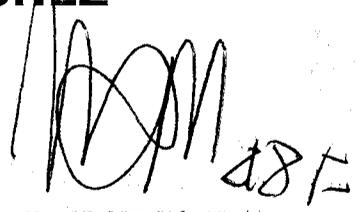


GUSTAVO ADOLFO SOLANO SANCHEZ

-ABOGADO-



19921 05-800-718 10:44

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
(REPARTO)
E. S. D.

DORA MAYERLY PINEDA ARIAS mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al doctor **GUSTAVO ADOLFO SOLANO SANCHEZ**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.407.645 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 69272 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho **Acción de Tutela** para protección del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual está siendo vulnerado como consecuencia de omisión, acción que se dirige **en contra de la Fiscalía 51 Especializada de Extinción de Dominio**, con domicilio en esta ciudad.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Del Señor H. Magistrado,

Atentamente,


DORA MAYERLY PINEDA ARIAS
C.C. No.40.020.102 de Tunja (Boyacá)

Acepto,


GUSTAVO ADOLFO SOLANO SANCHEZ
C.C. No.80.407.645 de Bogotá
T.P. No.69272 del C.S de la J.

NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C.
FIRMA AUTENTICADA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



102949

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GUSTAVO ADOLFO SOLANO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080407645 y la T.P. 69272, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4m6ngfozksur
24/09/2018 - 11:42:51:908

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4m6ngfozksur



-ABOGADO-

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ PARA
LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL
LAVADO DE ACTIVOS.
DE BOGOTÁ.D.C. (Reparto)**

E.

S.

D.

GUSTAVO ADOLFO SOLANO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, Identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.645 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.69272 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora DORA MAYERLY PINEDA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía número 40.020.102 de Tunja(Boyacá); comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito invoco **ACCION DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, contra la Fiscalía 51 Especializada de Extinción de Dominio dentro del radicado 6869 de esta ciudad, representado por el Fiscal Dr. Wilson Mario Sanabria, o quien haga de sus veces con domicilio en Bogotá, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, se protejan los derechos fundamentales al **DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE**-Se exhorta a las autoridades para que diseñen y ejecuten un plan de acción que permita evacuar con observancia del principio de celeridad los procesos de extinción de dominio y Ordene a Fiscalía 51 Especializada de Extinción

Cra.17 A No.103 – 17 Ofi.501 Cel.310 688 54 98.Email:gusosa@hotmail.com
de Dominio ,llevar a cabo en un plazo razonable lo que resta de tramitación en el proceso extintivo; con el fin de no continuar vulnerando el **DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de evitar como mecanismo transitorio un perjuicio irremediable que se configura por la afectación continuada de todos sus bienes, “que lleva casi 8 años siendo investigado por los mismos hechos”, , por la acción en que ha incurrido la **FISCALIA 51 ESPECIALIZADA de EXTINCION DE**

DOMINIO. de esta ciudad, por lo que se efectivicen las que mas adelante formularé de acuerdo a los siguientes:

4

HECHOS

PRIMERO.- Mediante Resolución de enero 19 de 2010, la fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio se dispuso proferir resolución de inicio en contra de propiedad de los señores FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO, DORA MAYERLI PINEDA ARIAS, MERY ESTELLA PINEDA ARIAS E INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.

SEGUNDO.- Con resolución de 5 febrero de 2010, se dispuso proferir resolución de inicio en contra de los bienes de propiedad de los señores FERNANDO IGNACIO BARRERA FOREO, DORA MAYERLI PINEDA ARIAS, MERY ETEL MLLA PINEDA ARIAS E INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.

TERCERO.- El día 15 de julio de 2010 se dispuso adelantar en una sola actuación los tramites No. 6869 y 9601, considerando que se sigue respecto de los bienes del señor FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO y su núcleo familiar.

CUARTO.- Mediante resolución 16 de abril de 2015, el Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Extinción del Dominio y Lavado de Activos mediante la cual decreto la nulidad de lo actuado a partir del acto procesal de la ejecutoria formal de la resolución de inicio de fecha 19 de febrero de 2010, para que se rehaga la actuación en la forma discernida en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Bienes que se encuentran con medida cautelar por parte de la Fiscalía 38 y proceso que se encuentra hoy en día en la fiscalía 51 especializada de extinción de dominio.-

SEXTO.- Dado lo anterior el debido proceso al plazo razonable se me está vulnerando de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 capítulo de procedimiento de la Ley 793 de 2002, términos los cuales la Fiscalía a incinerado frente al derecho a la propiedad privada y la vivienda digna dejando en el limbo por más de 8 años a merced de la Fiscalía especializada de Extinción de dominio, los bienes de mi poderdante y de su núcleo

familiar sin que a la fecha no haya pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio sobre sus bienes.

SEPTIMO.-Con base en los anteriores hechos formulo a Usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO.- Sírvase Señor Honorable Magistrado con todo respeto concederme la tutela, con base a los hechos expuestos y así lograr la protección actual, cierta y completa de los derechos violados en especial el **DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE** el cual ha sido vulnerados por **FISCALÍA 51 ESPECIALIZADA DE ESTA CIUDAD.**

SEGUNDO.-Advertir a la FISCALIA 51 ESPECIALIZADA, que no continúe vulnerando este derecho y siendo como es un derecho fundamental, debe Usted Señoría ordenar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de ellos.

TERCERO.- En consecuencia, ordenar a la FISCALIA 51 ESPECIALIZADA, dar con el cumplimiento frente a los términos establecidos por la Ley 793 de 2002, y procediendo a prestar una protección al derecho de mi prohijada, dentro de las 48 horas siguientes, advirtiéndole que el incumplimiento a lo aquí ordenado generará sanciones.

PLANTEAMIENTOS DE LA CORTE

En los planteamientos de la Corte al respecto del debido proceso y derecho a la defensa, traigo a colación los siguientes apartes:

SU394/16

Debe tenerse en cuenta que en ocasiones la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, sino que deriva de problemas estructurales de la administración de justicia, cuya congestión histórica ha impedido que los despachos se encuentren al día, por lo que es frecuente que transcurran varios años entre la presentación de la demanda y el momento en que se profiere sentencia..

De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la justicia (Preámbulo), en tanto que prima facie una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2).

Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.).

Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para que éstas sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que

7
generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”

De igual manera, se ha señalado que este derecho “no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”, por cuanto lo contrario “implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento”

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y atendiendo además lo dispuesto en materia del bloque de constitucionalidad, el derecho a un plazo razonable deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

La altísima complejidad del proceso de extinción de dominio ha sido uno de los criterios de análisis de la teoría general del plazo razonable y, por supuesto, del caso bajo examen. En efecto, el estudio de los asuntos más complicados sólo llega a la conclusión de una dilación injustificada que viola los derechos del procesado cuando el tiempo transcurrido es excesivo. Este Tribunal insiste en que la celeridad no puede ir en detrimento de la correcta administración de justicia, la exigencia de plazo razonable no implica un plazo precipitado, es una figura que compara el tiempo del trámite con el tiempo que resulta necesario para fallar de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate y con sus circunstancias específicas.

Sentencia T-647/13

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para

tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

"La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.(...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado".

DERECHO

Es aplicable lo previsto en los artículos 23, 51 y ss de la Constitución Política y 33 y 34 del decreto 2591 de 1991, y 306 de 1992, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, además que este despacho tiene competencia para conocer de esta acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta, manifiesto que no he interpuesto **ACCION DE TUTELA** ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Copia de Cédula de ciudadanía
- 2. Copia de distintas resoluciones.

OFICIAR.-

A la Fiscalía 51 Especializada de Bogotá, para que remita las piezas que considere Usted Señor Honorable Magistrado de tutela, necesarias para el estudio de la presente acción constitucional.

INFRACTOR

La presente **ACCION** se dirige contra FISCALIA 51 ESPECIALIZADA DE BOGOTA, con domicilio principal en la Carrera 28 No. 17 A - 00 de Bogotá, representada Fiscal Dr. Wilson Mario Sanabria, o quien haga de sus veces actualmente.

NOTIFICACIONES

El Demandado **FISCALIA 51 ESPECIALIZADA DE BOGOTA**, tiene su domicilio edificio DAS en la Carrera 28 No. 17 A - 00 y / o en la secretaria general de Extinción de Dominio en la Diagonal 22 B No.52 - 01 de esta ciudad.

El suscrito recibirá las notificaciones en la Carrera 17 A No. 103 - 17 oficina 501 de Bogotá, teléfono 310 688 54 98.Email:gusasosa@hotmail.com de esta ciudad o en la secretaria de su despacho.

Sírvase Señor Magistrado proceder de conformidad,

Del Señor Magistrado,


GUSTAVO ADOLFO SOLANO SANCHEZ
C.C.No.80.407.645 de Bogotá
T.P. No.69272 del C. S de la J.



FISCALIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

**UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO
DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**
Despacho Treinta y Ocho

RADICADO 6869 E.D.

Bogotá D. C, Enero diecinueve (19) de dos mil diez (2010).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar inicio al trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes de propiedad de **FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO**, condenado por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Santa Marta Magdalena, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y heterogéneo de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por conformación de organizaciones armadas al margen de la ley, **LAVADO DE ACTIVOS** y **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO**.

SITUACION FACTICA

En primer lugar, este radicado tiene su origen en la investigación penal adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada de Villavicencio y remitido a esta Unidad mediante oficio No. 0794 suscrito por el Subdirector Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, a fin de que se asigne un Fiscal que de trámite al proceso de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes en cabeza de **FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO**, y así dar aplicación a la Ley 793 del 2002.

Tenemos que para el once (11) de octubre de 2007, en desarrollo de la operación especial Jerusalén, en zona rural del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, Vereda el Placer, estando en la ubicación de un laboratorio para el procesamiento de clorhidrato de cocaína en las coordenadas N 04 56 32,8 W 068 55 27,0 en cercanías del laboratorio, se ubico un Toyota, color blanco, tipo estacas de placas BWO 457, DE Bogotá el cual fue interceptado por helicóptero al mando del Mayor LEAL GIOVANNY, ocupantes del rodante que emprendieron la huida, hacia la zona boscosa del lugar, siendo necesario realizar unos disparos de prevención, siendo finalmente aprendidos tres personas, uno de ellos identificado como **FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO**, incautandoseles mil cien (1.100) kilogramos de cocaína, dos armas de fuego y dinero en efectivo.

En cuanto a la responsabilidad, cabe destacar pese a que **FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO**, se negó aceptar los cargos que le fueron imputados, posteriormente, junto con la Fiscalía celebraron preacuerdos a través de los cuales aceptaron su participación y responsabilidad en los mismos, el que fue aprobado en la audiencia de Individualización de la pena, donde se estableció igualmente que su allanamiento fue libre, voluntario, espontáneo e informado, lo

que permite concluir que se cumplió a cabalidad con los requisitos procesales para poder proferir fallo de carácter condenatorio dejando clara la participación y responsabilidad en los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho entrar a determinar si los bienes que fueron identificados en la fase inicial, tienen su origen en actividades al margen de la ley, y dar así inicio de manera formal al trámite de extinción de dominio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política.

Conforme lo señala el artículo 34 de la Constitución Nacional, por sentencia judicial se declara extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En desarrollo de este mandato Constitucional, se expide la ley 793 del 2002, norma que define la extinción de dominio como la pérdida del derecho de propiedad en favor del estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independiente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido y respecto de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles que sean susceptibles de valoración económica, siempre y cuando pueda predicarse alguna de las causales señaladas en el artículo 2 de la citada ley.

Como presupuestos para dar inicio al trámite de extinción se requiere: la identificación de los bienes que constituyen el objeto de la acción, la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 2 y la relación o el nexo causal entre el origen de los bienes y la causal invocada. Veamos entonces si en este caso estamos frente a estos presupuestos.

1. De la causal

El artículo 2 de la ley 793 prevé las causales por las que procede la acción de extinción de dominio. Para el caso en estudio considera esta delegada que estamos frente a la causal prevista en el numeral 2 de este artículo, que reza:

2. "El bien que o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

El párrafo segundo del citado artículo señala cada una de las actividades ilícitas de las que debe pregonarse el origen de los bienes para que deba proceder la extinción de dominio, entonces, bajo ese entendido, se dirá que las actividades ilícitas de las que se consideran provienen de los bienes aquí relacionados, con el Concierto para delinquir, actividad que atenta contra la seguridad pública.

En efecto del material probatorio que conforma la presente investigación se tiene

- Oficio No. 0794 de agosto de 2008 suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes, en donde se pone en conocimiento sobre los bienes que figuran a nombre de **FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO**.

21613

- OFICIO No. 1271 de fecha diciembre de 2008, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con anexos rematricula inmobiliaria y copia de la resolución donde se nombra al Dr. Robledo Solano en el cargo de subdirector de la Dirección Nacional de Estupefacientes.
- Informe No. 689827-50 MT-423-2108 GRUCFOC.ACFNT. Dando Cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha 18 de septiembre de 2008.
- Informe No. 689827-50 MT-148-108 GRUCFOC.ACFNT. Dando Cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha 17 de Febrero de 2009-12-29.
- Oficio No. 689827-92 MT-148-2108 GRUCFOC.ACFNT. mediante el cual se remite documentación, procedente de las diferentes Notarias.
- Misión de trabajo No. 560 de fecha agosto 11 de 2009, se allegan toda la documentación sobre los bienes que registran a nombre de FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO.
- Informe Final No. 689827-95 MT-550 GRUCFOC.ACFNT, de fecha 12 de noviembre de 2009, mediante el cual se revisa la información que figura en los anexos, así como la documentación aportada por las diferentes entidades.
- Informe parcial No. 689827-104 MT-560 GRUCFOC.ACFNT, de fecha noviembre 27 de 2009, mediante el cual se establece información financiera, judicial, y verificación de la sociedades.

2. Del nexo causal y los bienes

Identificados e individualizados los bienes susceptibles de la acción de Extinción de Dominio y determinada la causal en la que se sustenta el trámite, es necesario establecer el nexo o la relación entre tales bienes y las causales invocadas.

Los bienes por los que se procede se registran, a nombre de FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO, DORA MAYÉRLY PINEDA ARIAS (su esposa), y quien de acuerdo a las labores de Inteligencia no demuestra una actividad económica que haga inferir que estos bienes los ha adquirido con dineros de procedencia lícita.

3. Bienes objeto de la presente acción

Como bienes sujetos a extinción de dominio establece el artículo tercero que son....." **todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad, así como todos los frutos y rendimientos de los mismos....**", significa lo anterior que todos los bienes identificados dentro de la presente actuación y que conforme con lo expuesto anteriormente pueden tener origen en actividades al margen de la ley, deben ser sometidos al trámite de extinción de dominio sobre los bienes que a continuación se relacionan, bienes muebles que se consideren sumariamente son de propiedad de las personas contra quien se dirige esta acción. Por lo tanto se decreta, conforme a lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la ley 793 de 2002, **EL EMBARGO Y SECUESTRO** y consecuente **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los mismos así:

217

BIENES INMUEBLES DE FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

1. MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20305763

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22, Apartamento 301, Edificio Balcones de los Andes.

ESCRITURA: 2081 del 22/05/2007 Notaría 48 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 2:

DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.

A: FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.

2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20305771

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22, Garaje No. 3, Edificio Balcones de los Andes.

ESCRITURA: 2081 del 22/05/2007 Notaría 48 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 2:

DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.

A: FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.

BIENES INMUEBLES DE DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

3.- MATRICULA: 50N-18770

DIRECCIÓN: Diagonal 181 No. 64-03 Lote 8 Manzana 3-B y/o Diagonal Calle 181 No. 68-15 Bogotá.

ESCRITURA: 6969 del 13/12/2002 Notaría 18 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 32:

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

NOTA: La hipoteca ya fue cancela en su totalidad de acuerdo a respuesta del banco Davivienda.

4.- MATRICULA: 50N-20271675

DIRECCIÓN: Carrera 60 No. 164-61, Apartamento 202, interior 2 nivel 3, conjunto residencial Alameda de San José; Calle 164 No. 60-90 y Calle 163 No. 72-90 Bogotá.

ESCRITURA: 4633 del 27/05/2005 Notaría 18 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 19:

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS y MERY STELLA PINEDA ARIAS

NOTA: La hipoteca ya fue cancela en su totalidad de acuerdo a respuesta del banco Davivienda.

5.- MATRICULA: 50N-20305764

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22 y/o Carrera 12 No. 115-22, Apartamento 302, Edificio Balcones de los Andes.

ESCRITURA: 2753 del 12/04/2007 Notaría 37 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 2:

DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.

15
2/18

6.- MATRICULA: 50N-20305772 ✓

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22 y/o Carrera 12 No. 115-22 Garaje No. 4, Edificio Balcones de los Andes Bogotá.

ESCRITURA: 2753 del 12/04/2007 Notaría 37 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 2:

DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.

7.- MATRICULA: 50N-20278138 ✓

DIRECCIÓN: Calle 181 No. 68-76; Dirección Catastral Calle 181 No. 76-30 Bogotá.

ESCRITURA: 4067 del 21/12/2001 Notaría 3 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 13:

DE:

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

ANOTACIÓN: No. 14: Constitución de Hipoteca, Escritura 7201 del 08/11/2007 Notaría 76 de Bogotá.

DE: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

A: JUAN CARLOS URBANO DELGADO y JENNY OBANDO TORRES.

8.- MATRICULA: 236-4236 ✓

DIRECCIÓN: Los Lirios, zona rural del municipio de Puerto Lleras Meta

ESCRITURA: 315 del 13/02/2002 Notaría 3 de Villavicencio.

ANOTACIÓN: No.

DE:

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

VEHICULOS DE FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

1.

PLACA: BWO-457 ✓

MARCA: TOYOTA

LÍNEA: LAND CRUISER FZJ79 STD

CLASE DE VEHICULO: CAMPERO

COLOR: BLANCO SAL

CARROCERÍA: ESTACA

MOTOR: 1FZ0696596

SERIE: 8XA31UJ7969503186

CHASIS: 8XA31UJ7969503186

MODELO: 2006

OBSERVACIONES: TIENE MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARIBO.

NOTA: ESTE VEHÍCULO FUE INCAUTO EN EL MOMENTO DE LA CAPTURA DE FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO, YA QUE EN EL TRANSPORTABA LA DROGA.

2.

PLACA: CIW - 793 ✓

MARCA: MITSUBISHI

LÍNEA: MONTERO V25 SL

CLASE DE VEHICULO: CAMPERO

COLOR: GRIS PLATA

CARROCERÍA: CABINADO

MOTOR: 6G74HB3925

SERIE: JMYONV250XJ000157

210-16

CHASIS: JMYONV250XJ000157

MODELO: 1999

OBSERVACIONES: TIENE MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO.

3.

PLACA: EYA - 856 ✓

MARCA: DAIHATSU

LÍNEA: F-20

CLASE DE VEHICULO: CAMPERO

COLOR: VERDE

CARROCERÍA: ESTACAS

MOTOR: 12R2446172

SERIE: F20517276

CHASIS: F20517276

MODELO: 1981

OBSERVACIONES: TIENE MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO.

VEHÍCULOS DE DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

4.

PLACA: BMQ - 337 ✓

MARCA: MERCEDES BENZ

LÍNEA: 280C

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL

COLOR: AZUL OSCURO

CARROCERÍA: COUPE

MOTOR: 11092310013093

CHASIS: 03381072DIAN

MODELO: 1979

5.

PLACA: BRP - 887 ✓

MARCA: TOYOTA

LÍNEA: LAND CRUISER

CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

COLOR: AZUL

CARROCERÍA: PICKUP

MOTOR: 1HZ0460712

SERIE: JTELB71J907042208

CHASIS: JTELB71J907042208

MODELO: 2005

6.

PLACA: BRC - 28 ✓

MARCA: KAZUKI

LÍNEA: KZ125-5CN

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA

COLOR: NEGRO

MOTOR: 156FM175011822

CHASIS: LP6PCJ3B670910682

MODELO: 2007

7.

PLACA: BRC - 29
MARCA: KAZUKI
LÍNEA: KZ125-5CN
CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
COLOR: NEGRO
MOTOR: 156FMI75011898
CHASIS: LP6PCJ3B870910764
MODELO: 2007

SOCIEDAD COMERCIAL

1.

- **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S.EN C.**
- No. Matrícula Mercantil: 83656 Cámara de Comercio de Villavicencio
- Nit: 822004485-9
- Dirección: Carrera 30ª No. 38-52 Oficina 205 Villavicencio, Dirección de notificación judicial calle 181 No.76-15 Bogotá.
- Socios: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS, LIBIA ISABEL BARRERA PINEDA, FERNANDO JAVIER BARRERA PINEDA y JOSE LUIS BARRERA PINEDA

Cumplido lo anterior, todos los bienes objeto de medidas se dejaron a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes para ser administrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la LEY 793 DEL 2002.

Téngase como pruebas en este trámite, las aportadas por los organismos de Policía Judicial que colaboraron en esta investigación, así como los folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas y demás documentación allegados y relacionada con los bienes objeto de la presente acción, obtenida durante la indagación preliminar.

Por lo anteriormente expuesto, la Fiscal Treinta y Ocho Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

RESUELVE

PRIMERO : Ordénese el **INICIO DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO** respecto de los bienes relacionados e identificados en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Decrétese el **EMBARGO, SECUESTRO y consecuentemente SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes inmuebles relacionados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Decrétese el **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** de los **VEHÍCULOS** relacionados.

227/18

CUARTO: Para el perfeccionamiento y efectividad de las medidas judiciales decretadas se dispone la inscripción de las mismas ante las Oficinas de Registro, de Barranquilla. Por secretario librense los oficios respectivos.

Cumplido lo anterior los inmuebles afectados al igual que los demás bienes, se dejarán a disposición de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, para lo de su cargo, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 793 de 2002.

QUINTO: Para la materialización de las medidas cautelares de los vehículos librese comunicación a la Policía Nacional, D.A.S. y C.T.I., con el fin de que sean inmovilizados y puestos de inmediato a disposición de éste despacho y por cuneta de este radicado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo trece de la Ley 793 de 2002, advirtiéndole a las partes que si no comparecen se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la actuación.

SEPTIMO: *Para información de los afectados se les pone en conocimiento que pueden acogerse a la Ley 1330 de 2009, las que tiene como objetivo "dictar sentencia anticipada y conceder beneficio respecto de quien se predica la causal; (para éste , o para su familia art. 5) , para que se le permita tener una vivienda. Requisito. Para el que entregue voluntaria y efectivamente bienes, que identifique, e individualice.*

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley conforme a lo dispuesto en Sentencia C-740 de 2003 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ELVIRA VICTORIA MATTOS ARDILA
FISCAL TERINTA Y OCHO ESPECIALIZADO**



19
61
57

**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL
DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALIA 38 ESPECIALIZADA**

Bogotá, D. C. Julio Quince (15) de dos mil diez (2010)

Procede este a Despacho a valorar la viabilidad de adelantar en una sola actuación los trámites extintivos Nos. 6869 y 9601, no existe una razón válida para la división efectuada son más las coincidencias que permiten por económica procesal y sin vulneran los derechos de los intervinientes unir los procesos. Advirtámoslas:

- Se siguen respecto de los bienes del señor FERNANDO BARRERA FORERO y su núcleo familiar.
- Las dos resoluciones de inicio fechadas el 19 de enero¹ y 5 de febrero de 2010² contienen idéntico fundamento fáctico y la causal:

“...En primer lugar, este radicado tiene su origen en la investigación penal adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada de Villavicencio y remitido a esta Unidad a fin de que se asigne un Fiscal que de trámite al proceso de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes en cabeza de FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO, y así dar aplicación a la Ley 793 del 2002.

Tenemos que para el once (11) de octubre de 2007, en desarrollo de la operación especial Jerusalén, en zona rural del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, Vereda el Placer, estando en la ubicación de un laboratorio para el procesamiento de clorhidrato de cocaína en las coordenadas N 04 56 32,8 W 068 55 27,0 en cercanías del laboratorio, se ubico un Toyota, color blanco, tipo estacas de placas BWO 457, DE Bogotá el cual fue interceptado por helicóptero al mando del Mayor LEAL GIOVANNY, ocupantes del radante que emprendieron la huida, hacia la zona boscosa del lugar, siendo necesario realizar unos disparos de prevención, siendo finalmente aprendidos tres personas, uno de ellos identificado como FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO, incautándoseles mil den (1.100) kilogramos de cocaína, dos armas de fuego y dinero en efectivo.

En cuanto a la responsabilidad, cabe destacar pese a que FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO, se negó aceptar los cargos que le fueron imputados, posteriormente, junto con la Fiscalía celebraron preacuerdos a través de los cuales aceptaron su participación y responsabilidad en los mismos, el que fue aprobado en la audiencia de individualización de la pena, donde se estableció igualmente que su allanamiento fue libre, voluntario, espontáneo e informado, lo que permite concluir que se cumplió a cabalidad con los requisitos procesales para poder proferir fallo de carácter condenatorio dejando clara la participación y responsabilidad en los hechos.

¹ Radicado No. 6869

² Radicado No. 9601



62
P
D

1. De la causal

El artículo 2 de la ley 793 prevé las causales por las que procede la acción de extinción de dominio. Para el caso en estudio considera esta delegada que estamos frente a la causal prevista en el numeral 2 de este artículo, que reza:

2. "El bien que o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

El parágrafo segundo del citado artículo señala cada una de las actividades ilícitas de las que debe pregonarse el origen de los bienes para que deba proceder la extinción de dominio, entonces, bajo ese entendido, se dirá que las actividades ilícitas de las que se consideran provienen de los bienes aquí relacionados, con el Concierto para delinquir, actividad que atenta contra la seguridad pública. ..."

Los elementos probatorios y los demás aspectos de las resoluciones coinciden.

De tal forma que este Despacho considera viable disponer la unión de los dos tramites bajo una misma cuerda con las siguientes consecuencias:

1. Continuar todo el trámite bajo el radicado No. 6869.
2. Cerrar los cuadernos tabulados bajo el No. 9601.
3. Mantener los elementos probatorios aportados en las dos actuaciones como uno solo.
4. Mantener las oposiciones presentadas para ser resueltas y consideradas en un solo trámite.
5. Con al finalidad de tener total claridad de los bienes vinculados a este trámite, corresponde todos los señalados en las resoluciones de inicio que ahora se conformar y para fines prácticos son los siguientes:

BIENES INMUEBLES

FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20305763 ✓

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22, Apartamento 301, Edificio Balcones de los Andes.

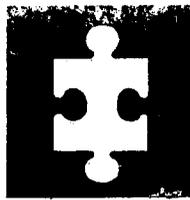
ESCRITURA: 2081 del 22/05/2007 Notaría 48 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 2:

DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.

A: FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RADICADO No 6389
FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

21
6389

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20305771 ✓

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22, Garaje No. 3, Edificio Balcones de los Andes, ESCRITURA: 2081 del 22/05/2007 Notaría 48 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 2:

DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.

A: FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.

DORA MAYERLY PINEDA ARIAS (esposa de FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO)

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 50N-13770 ✓

DIRECCIÓN: Diagonal 181 No. 64-03 Lote 8 Manzana 3-B y/o Diagonal Calle 181 No. 68-15 Bogotá.

ESCRITURA: 6969 del 13/12/2002 Notaría 18 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 32:

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

NOTA: La hipoteca ya fue cancela en su totalidad de acuerdo a respuesta del banco Davivienda

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 50N-20271675 ✓

DIRECCIÓN: Carrera 60 No. 164-61, Apartamento 202, interior 2 nivel 3, conjunto residencial Alameda de San José; Calle 164 No. 60-90 y Calle 163 No. 72-90 Bogotá.

ESCRITURA: 4633 del 27/05/2005 Notaría 18 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 19:

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS y MERY STELLA PINEDA ARIAS *

NOTA: La hipoteca ya fue cancela en su totalidad de acuerdo a respuesta del banco Davivienda.

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 50N-20305764 ✓

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22 y/o Carrera 12 No. 115-22, Apartamento 302, Edificio Balcones de los Andes.

ESCRITURA: 2753 del 12/04/2007 Notaría 37 de Bogotá.

ANOTACIÓN: No. 2:

DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.

A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 50N-20305772 ✓

DIRECCIÓN: Transversal 13 No. 115-22 y/o Carrera 12 No. 115-22 Garaje No. 4, Edificio Balcones de los Andes Bogotá.

ESCRITURA: 2753 del 12/04/2007 Notaría 37 de Bogotá.



64
60

ANOTACIÓN: No. 2:
DE: CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.
A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS
NOTA: Bancolombia no ha dado respuesta respecto al saldo de la hipoteca que tiene el inmueble.

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 50N-20278133 ✓
DIRECCIÓN: Calle 181 No. 68-76; Dirección Catastral Calle 181 No. 75-30 Bogotá. ESCRITURA: 4067 del 21/12/2001 Notaría 3 de Bogotá.
ANOTACIÓN: No. 13:
DE:
A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS
ANOTACIÓN: No. 14: Constitución de Hipoteca, Escritura 7201 del 08/11/2007 Notaría 76 de Bogotá.
DE: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS
A: JUAN CARLOS URBANO DELGADO y JENNY OBANDO TORRES, *

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 236-4236 ✓
DIRECCIÓN: Los Lirios, zona rural del municipio de Puerto Lleras Meta
ESCRITURA: 315 de 13/02/2002 Notaría 3 de Villavicencio.
ANOTACIÓN: No.
DE
A: DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072-71208 ✓
DIRECCIÓN: Lote de terreno
CIUDAD: Pauna Boyacá.
ESCRITURA: 508 del 22 de octubre de 2004 Notaría única de Pauna
ANOTACIÓN No. 1
DE: URBANO BARRERA JUAN ANTONIO
VILLAMIL AVILA MARIA STELLA
A: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072-74444 ✓
DIRECCIÓN: Lote de terreno
CIUDAD: Pauna Boyacá.
ESCRITURA: 158 del 07 de Noviembre de 2006
Notaría única de Pauna
ANOTACIÓN No. 1
DE: CARO SANCHEZ MIGUEL ANTONIO
A: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072-2050 ✓
DIRECCIÓN: Calle 4 # 6 97 hoy calle 5 # 6 75 y Cra 7 # 4 - 60
CIUDAD: Pauna Boyacá.
ESCRITURA: 090 del 16 de Mayo de 2003 Notaría única de Pauna
ANOTACIÓN No. 6
DE: RODRIGUEZ SALINAS MARIO ENRIQUE



65
61
2

A: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072 - 62591

DIRECCIÓN: Lote de terreno

CIUDAD: Pauna Boyacá.

ESCRITURA: 1219 del 24 de Noviembre de 2000 Notaria 2da Chiquinquirá
ANOTACIÓN No. 1

DE: URBANO BARRERA JUAN ANTONIO

VILLAMIL AVILA MARIA STELLA

A: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072 - 39035

DIRECCIÓN: Lote No 14 Mnz C Sociedad Rincón Castellanos y Cía Ltda.

CIUDAD: Chiquinquirá Boyacá.

ESCRITURA: 1265 del 02 de diciembre de 1992 Notaria 2da Chiquinquirá
ANOTACIÓN No. 3

DE: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY

A: BARRERA PINEDA LIBIA NATIVIDAD

A: BARRERA PINEDA FERNANDO JAVIER

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072 - 42312

DIRECCIÓN: Cra 13 # 20 - 83 Casa Lote Hoy

CIUDAD: Chiquinquirá - Boyacá.

ESCRITURA: 691216 del 14-12-1992 Notaria Primera Chiquinquirá
ANOTACIÓN No. 3

DE: MORENO GOMEZ OLIVERIO ANTONIO ARIAS DE PINEDA NATIVIDAD

A: ARIAS DE PINEDA NATIVIDAD

A: PINEDA ARIAS MERY STELLA

A: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY

LIBIA ISABEL BARRERA PINEDA

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072 - 65166

DIRECCIÓN: Finca Buenos Aires

CIUDAD: Pauna Boyacá.

ESCRITURA: 190 del 27 de septiembre de 2004 Notaria Única de Pauna
ANOTACIÓN No. 4

DE: OBRAS E INVERSIONES NUEVO MILENIO LTDA CI

A: LIBIA ISABEL BARRERA PINEDA

MATRICULA INMOBILIARIA No.: 072 - 7448

DIRECCIÓN: Finca El Ratazo o Buenos Aires

CIUDAD: Pauna Boyacá.

ESCRITURA: 190 del 27 de septiembre de 2004 Notaria Única de Pauna
ANOTACIÓN No. 8

DE: OBRAS E INVERSIONES NUEVO MILENIO LTDA CIA

A: LIBIA ISABEL BARRERA PINEDA



24
66
67

INVERSIONES BARRERA Y PINEDA E HIJOS S. EN C.

MATRICULA No. 072 - 50585
DIRECCIÓN: Cra 7No. 17- 21
CIUDAD: Chiquinquirá - Boyacá.
ESCRITURA: 3377 del 01 de noviembre de 2001 Notaria 3ra Villavicencio
ANOTACIÓN No. 8
DE: BARRERA FORERO FERNANDO IGNACIO
PINEDA ARIAS DORA MAYEPLY
A: INVERSIONES BARRERA Y PINEDA E HIJOS S. EN C. X

VEHICULOS

FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO

PLACA: BWO - 457
MARCA: TOYOTA
LÍNEA: LAND CRUISER FZJ79 STD
CLASE DE VEHICULO: CAMPERO
COLOR: BLANCO SAL
CARROCERÍA: ESTACA
MOTOR: 1FZ0696596
SERIE: 8XA31W7969503186
CHASIS: 8XA31UJ7969503186
MODELO: 2006
OBSERVACIONES: TIENE MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO.
NOTA: ESTE VEHÍCULO FUE INCAUTO EN EL MOMENTO DE LA CAPTURA DE FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO, YA QUE EN EL TRANSPORTABA LA DROGA.

PLACA: CIW - 793
MARCA: MITSUBISHI
LÍNEA: MONTERO V25 SL
CLASE DE VEHICULO: CAMPERO COLOR: GRIS PLATA
CARROCERÍA: CABINADO
MOTOR: 6G74HB3925
SERIE: JMYONV250XJ000157
CHASIS: JMYONV250XJ000157
MODELO: 1999
OBSERVACIONES: TIENE MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO.

PLACA: EYA- 856
MARCA: DAIHATSU
LÍNEA: F-20
CLASE DE VEHICULO: CAMPERO
COLOR: VERDE
CARROCERÍA: ESTACAS



25
673

MOTOR: 12R2446172
SERIE: F20517276
CHASIS: F20517276
MODELO: 1981

OBSERVACIONES: TIENE MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARIBO.

PLACA: BKA - 884 ✓

MARCA: MAZDA
COLOR: VERDE.
CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 1998
CIUDAD: BOGOTA
PROPIETARIO: BARRERA FORERO FERNANDO IGNACIO

25-11-2012

PLACA: BMP-797 ✓

MARCA: MITSUBICHI
COLOR: VERDE.
CLASE: CAMIONETA
MODELO: 2003
CIUDAD: BOGOTA
PROPIETARIO: BARRERA FORERO FERNANDO IGNACIO

25-11-2012

DORA MAYERLY PINEDA ARIAS

PLACA: BMQ - 337 ✓

MARCA: MERCEDES BENZ
LÍNEA: 2800
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
COLOR: AZUL OSCURO
CARROCERÍA: COUPE
MOTOR: 11092310013093
CHASIS: 03381072DIAN MODELO: 1979

PLACA: BRP - 887 ✓

MARCA: TOYOTA
LÍNEA: LAND CRUISER
CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA COLOR: AZUL
CARROCERÍA: PICKUP
MOTOR: 1HZ0460712
SERIE: JTELB71J907042208
CHASIS: JTELB71J907042208
MODELO: 2005

PLACA: BRC - 28 ✓

MARCA: KAZUKI
LÍNEA: KZ125-5CN
CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA COLOR: NEGRO



MOTOR: 156FMI75011822
CHASIS: LP6PCJ3B670910682
MODELO: 2007

PLACA: BRC - 29
MARCA: KAZUKI
LÍNEA: KZI255CN
CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
COLOR: NEGRO
MOTOR: 156FMI75011898
CHASIS: LP6PCJ3B870910764
MODELO: 2007

SOCIEDADES

RAZON SOCIAL: INVERSIONES BARRERA Y PINEDA E HIJOS S. EN. C
NIT: 822004485-9

ACTIVIDAD COMERCIAL: COMPRA Y VENTA DE GANADO Y ADMINISTRACION DE BIENES ENTRE OTROS.
DIRECCION: CALLE 181 # 76 - 15 BOGOTA
SOCIOS: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY
LIBIA ISABEL BARRERA PINEDA
BARRERA PINEDA FERNANDO JAVIER ✕
BARRERA PINEDA JOSE LUIS ✕
CONSTITUCION: ESCRITURA PÚBLICA No 1 750 DEL 21/06/2001 DE LA NOTARIA 03 VILLAVICENCIO

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

RAZON SOCIAL: SER VIAUTOS LA ESTRELLA
MATRICULA: 479792

ACTIVIDAD COMERCIAL: LAVADO ENGRASE Y CAMBIO DE ACEITES PARA VEHICULOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS.
DIRECCION: TRANSV. 75 A # 85 - 74 BOGOTA
PROPIETARIO: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY

PERSONAS NATURALES

RAZON SOCIAL: BARRERA FORERO FERNANDO IGNACIO
CC 4197077

ACTIVIDAD ECONOMICA: COMPRA Y VENTA DE GANADO DE CRIA CEBAY LEVANTE.-
DIRECCION: CRA 30 No. 3 38 52 OFC 205 VILLAVICENCIO
ACTIVOS: \$ 559.526.000.

RAZON SOCIAL: PINEDA ARIAS DORA MAYERLY
CC 40020102

ACTIVIDAD ECONOMICA: COMPRA Y VENTA DE GANADO DE CRIA CEBAY



27
69

LEVANTE
DIRECCION: CRA 30 No. 3 38 - 52 OFC 205 VILLAVICENCIO
ACTIVOS: \$ 1.023.236.000.

**RAZON SOCIAL: BARRERA PINEDA LIBIA ISABEL
CC 53910522**

ACTIVIDAD ECONOMICA: COMPRA Y VENTA DE GANADO DE CRIA CEBA Y
LEVANTE

DIRECCION: CALLE 82 No. 14-17 BOGOTA
ACTIVOS: \$ 622.723.000.

6. Las Notificaciones de la Resolución de Inicio corresponde al cuadro que acompaña esta resolución y al efecto debemos indicar:

El señor FERNANDO IGNACIO BARRERA FORERO Y DORA MAYERLY PINEDA ARIAS han sido notificados personalmente y ha conferido poder.

La señora ISABEL BARRERA PINEDA, hija de los precitados, no se ha notificado personalmente pero se fijo aviso de noticia suficiente en los inmuebles afectados de propiedad de la precitada.

7. Con el ánimo de dar impulso a esta actuación, se dispone:

a. Solicitar al investigador del DAS señor JESUS RAFAEL PEREZ ACOSTA, en un término de 5 días determine el domicilio de los señores JUAN CARLOS URBANO DELGADO Y JENNY OBANDO TORRES, a favor de quienes existe hipoteca respecto del inmueble 50N-20305771.

b. Informar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, del inicio de este trámite respecto de los vehículos:

BWO 457 TOYOTA
CIW 793 MITSUBISHI
ELLA 856

c. Solicitar respuesta Despacho Comisario No. 448 respecto secuestro del vehículo CIW 793 (Folio 26)

No se ha realizado la notificación personal del Representante de DAVIVIENDA, a pesar de la remisión de las comunicaciones y de



las llamadas telefónicas. Se libraré nuevamente comunicación, la Vicepresidencia Jurídica en la AV EL DORADO No. 68 C 61 PISO 9º Bogotá.

Han interpuesto recurso de apelación los señores FERNANDO BARRERA FORERO y su apoderado Dr. ELIO TRIANA TRIANA.

ENTERESE a los sujetos procesales de esta decisión y a la Jefatura de la Unidad para lo de su cargo.

CÚMPLASE

MARTHA OFELIA LABINO CRISTANCHO

Fiscal



14 / 29

**UNIDAD NACIONAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y EL LAVADO DE
ACTIVOS**

<i>Radicado</i>	: 77552 (6869 E.D.)
<i>Acción</i>	: Extinción del derecho de dominio.
<i>Motivo</i>	: Apelación resolución de inicio.
<i>Procedencia</i>	: Fiscalía 38 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.
<i>Decisión</i>	: Declara nulidad.

Bogotá D.C., jueves dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

VISTOS

Por advertirse irregularidad trascendente en el presente trámite de extinción del derecho de dominio que afecta el debido proceso y que impone la declaratoria oficiosa de nulidad; no se emitirá pronunciamiento respecto del subsidiario recurso de alzada interpuesto por la curadora *ad litem*¹ ni el de apelación incoado por el mandatario judicial de **Fernando Ignacio BARRERA FORERO**, quien igualmente representa los intereses patrimoniales de las señoras **Dora Mayerly PINEDA ARIAS** y **Líbia Isabel BARRERA PINEDA**², contra la resolución del 19 de enero de 2010³ proferida por la señora Fiscal 38 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos (*hoy Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio*), por la cual dio **INICIO** a la acción de extinción del derecho de dominio contra bienes identificados y puestos de presente en dicha decisión que apertura la fase de investigación de la acción extintiva.

¹ Folios 245-247, cuaderno original N° 2.

² Folios 226, 294-295, cuaderno original N° 1; folios 57-60 y 83, cuaderno original N° 2.

³ Folios 214-221, cuaderno original N° 1.



ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN BÁSICA

Constituyó fundamento para adelantar la presente acción de extinción del derecho de dominio, la comunicación SJU-0794 del 29 de agosto de 2008 suscrita por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, Carlos Enrique ROBLEDO SOLANO, a través de la cual informa que el inmueble con matrícula N° 50N-20305763 es propiedad de **Fernando Ignacio BARRERA FORERO** alias "El Loco Barrera", para que se examine la viabilidad de dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio⁴. Con el mismo propósito, también el oficio SJU-1271 del 1 de diciembre de 2001, dando cuenta de otro inmueble, el de la matrícula inmobiliaria N° 234-0006548 de propiedad del citado⁵.

La Fiscal 38 Especializada, quien por asignación asumió el conocimiento, el 23 de septiembre de 2008 profiere resolución de apertura de la **FASE INICIAL** al amparo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 para procurar la identificación de los bienes a nombre del citado **BARRERA FORERO**, también establecer quienes son sus titulares reales o aparentes y constatar la conjugación o no de causal de extinción. En tal sentido, ordenó indagar por su núcleo familiar; cuál la actividad laboral, comercial, antecedentes y registros migratorios de éste y su familia; obtener información de las tarjetas decadactilares, fichas prediales, folios inmobiliarios, escrituras públicas, naves o aeronaves, embarcaciones, declaraciones de renta, certificados de cámaras de comercio, participación en sociedades, certificados de tradición sobre vehículos, registros fotográficos de los inmuebles que se identifiquen; y para su recolección y aducción comisionó al Departamento Administrativo de Seguridad-Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales -GRUCFOC-DAS. Además dispuso la

⁴ Folios 2-3, cuaderno original N° 1.

⁵ Folios 12-15, cuaderno original N° 1.



práctica de inspección judicial a la Oficina de Asuntos Internacionales de la FGN, para arrimar al expediente copia del indictment y de la nota verbal⁶.

En respuesta a la comisión conferida, la policía judicial del DAS a través del oficio N° DGOP.SIES.GRUCFOC.ACFNT.No.689827-50/MT-423/2108 del 30 de enero de 2009, rinde INFORME reportando los antecedentes penales que registra **Fernando Ignacio BARRERA FORERO** por varias conductas, entre ellas, por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; su información en la Nueva EPS y Compensar, donde aparece afiliado como cotizante dependiente, siendo su empleador Inversiones Barrera & Pineda e Hijos S. en C.; de inmuebles y vehículos a nombre del citado, su señora **Dora Mayerly PINEDA ARIAS** e hija **Libia Isabel BARRERA PINEDA**. Asimismo, da cuenta de la firma Inversiones Barrera & Pineda e Hijos S. en C., como de cuentas bancarias de **BARRERA FORERO** y **PINEDA ARIAS**, destacando de ésta última ser titular de 13.223 acciones ordinarias del Grupo AVAL por valor aproximado de \$5'716.567⁷.

Con relación a **Libia Isabel, Fernando Javier y José Luis BARRERA PINEDA**, hijos de la pareja **BARRERA-PINEDA**, el Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales –DAS- rinde el INFORME N° 312 -DGOP.SIES.GRUCFOC.ACFNT. No. 689827/MT-148/2108 del 13 de junio de 2009, complementario del anterior; y por demás, identifica a tales descendientes, como también inmuebles, vehículos y productos financieros⁸.

El mismo grupo de policía judicial, el 12 de noviembre de 2009 rinde INFORME N° 574/DAS.GRUCFOC.SIFDAS No. 689827/95MT.550⁹, sobre estudio económico referido a la señora **Dora Mayerly PINEDA ARIAS** y su hija **Libia Isabel BARRERA PINEDA**;

⁶ Folios 4-7, cuaderno original N° 1.

⁷ Folios 20-46, cuaderno original N° 1.

⁸ Folios 52-65, cuaderno original N° 1.

⁹ Folios 124-184, cuaderno original N° 1.



donde se destaca que la primera es propietaria del establecimiento **Serviautos La Estrella**, situado en Transversal 75A N° 85-74 de Bogotá y socia de **Inversiones Barrera Pineda e Hijos S. en C.**, con aportes de \$35'000.000¹⁰; asimismo, se detallan incrementos patrimoniales por justificar de **Libia Isabel BARRERA PINEDA** durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006 del orden a los \$126'661.000¹¹.

La Dirección de Investigación Criminal -DIJIN- de la Policía Nacional, rinde informe N° 10832/GEDLA-DIJIN-73-32 del 26 de noviembre de 2009, suscrito por el capitán Quilian Wilfredo NOVOA PIÑEROS, Jefe Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos, mediante el cual solicita examinar la viabilidad de adelantar trámite de extinción del derecho de dominio sobre bienes muebles e inmuebles de **Fernando Ignacio BARRERA FORERO**, **Dora Mayerly PINEDA ARIAS** y **Libia Isabel BARRERA PINEDA**, de quienes reporta información patrimonial y financiera; y agrega, según reporte del CISAD de la Fiscalía General de la Nación le aparece al primero proceso, radicado N°997736105258200780113, del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio (Meta), por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes¹².

El Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales del DAS, aliega nuevo informe N° 611/DGOP.SIES.UNAIM. No. 689827-104/MT-560/2108 del 27 de noviembre de 2009, dando cuenta de la condena proferida el 7 de abril de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en contra de **Fernando Ignacio BARRERA FORERO** a la pena de 160 meses+24 días de prisión, por el delito de tráfico, fabricación y porte de Estupefacientes agravado; igualmente, precisa que la oficina 305 en Villavicencio, ubicada en la carrera 30A N° 38-52, donde al parecer

¹⁰ Folio 126, cuaderno original N° 1.

¹¹ Folio 184, cuaderno original N° 1.

¹² Folios 1-115, cuaderno original N° 3.



funcionaba la sociedad Inversiones Barrera & Pineda e Hijos S. en C., se encuentra ocupada por la abogada Doris Patricia GUTIÉRREZ MENDOZA¹³.

Seguidamente, por resolución del 19 de enero de 2010¹⁴, la Fiscal 38 Especializada dispuso **INICIAR** la acción de extinción del derecho de dominio, sobre los bienes de Fernando Ignacio BARRERA FORERO, Dora Mayerly PINEDA ARIAS y otros, fundamentándose en la causal prevista en el artículo 2º, numeral 2º de la Ley 793 de 2002, la cual señala que se declarará extinguido el derecho de dominio cuando: *“El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”*; y ordenó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes muebles e inmuebles y otros, vinculados al presente trámite. Medidas precautelares que lo fueron sobre el ciento por ciento (100%) de los bienes, en la medida que en la decisión de inicio no se hace distinción de naturaleza alguna sobre el particular.

Sobre las medidas de cautela dispuestas: (i) el 1 de febrero de 2010 se inscribe en los folios inmobiliarios los inmuebles de las matrículas números 50N-18770, 50N-20271675, 50N-20278138, 50N-20305763, 50N-20305764, 50N-20305771, 50N-20305772 y 236-004236¹⁵; y durante los días 21 y 22 de enero de 2010 se cuajó el secuestro de los mismos, excepto del último del que no obra información en el expediente¹⁶, fijándose aviso de noticia suficiente a los propietarios en los predios con folios números 50N-18770 y 50N-20271675; (ii) en los respectivos registros de automotores, el 27 de enero de 2010 y el 1 y 15 de febrero de 2010, se inscribió la medida judicial de los vehículos y motocicletas de placas BMQ-337, BRP-887, EYA-856, CIW-793, BRC-28 y BRC-29, sin que sucediera lo mismo con los vehículo de

¹³ Folios 185-188, cuaderno original N° 1.

¹⁴ Folios 214-221, cuaderno original N° 1.

¹⁵ Folios 253-273 y 296-300, cuaderno original N° 1.

¹⁶ Folios 1-23, cuaderno de medidas cautelares N° 1.



placas BWO-457¹⁷; y el 17 de agosto de 2012 se materializó el secuestro del automotor EYA-856¹⁸; y (iii) sobre la sociedad Inversiones Barrera & Pineda E Hijos S. en C. el 21 de abril de 2010, bajo los números 0006529, 0006530 y 0006531, fueron inscritos en la Cámara de Comercio de Villavicencio los embargos de cuotas que poseen **Dora Mayerly PINEDA ARIAS, Fernando Javier y José Luis BARRERA PINEDA**¹⁹, sin que ocurriera lo propio respecto de las cuotas a nombre de la señora **Libia Isabel BARRERA PINEDA**.

La decisión de inicio del 19 de enero de 2010 se notificó personalmente el 10 de febrero de 2010 al agente del Ministerio Público, el 21 de abril de 2010 al afectado **Fernando Ignacio BARRERA**, el 26 de abril de abril de 2010 al representante judicial de Bancolombia S.A., el 2 de febrero y 22 de junio de 2010 al apoderado de la señora **Dora Mayerly PINEDA ARIAS y Fernando Ignacio BARRERA FORERO**²⁰.

Igualmente, destáquese que la misma Fiscal 38 Especializada que aperturó la fase inicial y de inicio, bajo el radicado N° 6869E.D., hizo lo propio bajo el radicado N° 9601 E.D. al disponer por resolución del 18 de diciembre de 2009 y en aplicación del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 la apertura de la fase Inicial, con fundamento en el informe N° 10832/GEDLA-DIJIN-73-32 del 26 de noviembre de 2009 rendido por la DIJIN, y del que se ha hecho mención precedentemente, ordenando la aducción a la foliatura de copias de la investigación penal seguida contra **Fernando Ignacio BARRERA FORERO**, entre otra información requerida²¹.

En acatamiento de dicha misión, la policía judicial de la Dirección de Investigación Criminal mediante oficio N° 424/DIJIN-GEDLA-73.32 del 4 de febrero de 2010, rinde

¹⁷ Folio 241-245 y 277, cuaderno original N° 1; y folio 27, cuaderno original N° 2.

¹⁸ Folios 214-226 y 252-257, cuaderno original N° 2.

¹⁹ Folios 46-52, cuaderno original N° 2.

²⁰ Folios 221 -vuelto-, cuaderno original N° 1 y folio 23 cuaderno original N° 2.

²¹ Folios 117-118, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.



informe reportando que el citado ciudadano fue pedido en extradición por Estados Unidos por el delito de narcotráfico, capturado en octubre de 2007 en Cumaribo-Vichada con 1.100 kilos de cocaína y se aporta prueba documental alusiva a sus bienes muebles e inmuebles y de su núcleo familiar, conformado por Dora Mayerly ARIAS PINEDA, Libia Isabel y Fernando Javier BARRERA PINEDA; así como de la firma Inversiones Barrera y Pineda e Hijos S. en C. y el establecimiento de comercio Serviautos La Estrella²².

El 8 de febrero de 2010, se escuchó en declaración al señor Jairo Roberto LA ROTA MOSCOSO, gerente de la firma Constructora de los Andes Ltda. –CONSTRUANDES LTDA-, donde refiere que le vendió a los aquí afectados, los apartamentos 201, 202, 501 y 502 y los garajes 1, 2, 7 y 8, edificio Balcones de los Andes ubicado en la transversal 13 N° 115-22 de Bogotá, quien precisó que la negociación no se cumplió en los términos acordados en las promesas de compraventa, ante la manifestación verbal y luego escrita de la señora Dora Mayerly PINEDA ARIAS de no continuarla, solicitando la terminación de esas transacciones y con quien se acordó devolverle el dinero en un plazo de treinta y seis (36) meses en cánones de arrendamiento de los mismos inmuebles, esto es, los \$194'000.000 que la citada entregó como cuota inicial en la negociación inmobiliaria²³.

Luego, dentro del radicado N° 9601 E.D., por resolución del 5 de febrero de 2010, el nuevo instructor que asumió la instructiva, en su condición de titular del despacho Fiscal 38 Especializado, emitió resolución de INICIO de la acción extintiva, sobre los inmuebles de las matrículas con el prefijo 072 números 2050, 62591, 71208 y 74444 a nombre de Dora Mayerly PINEDA ARIAS, el 39035 a nombre de ésta y de la señora Natividad ARIAS DE PINEDA y el 42312 de Natividad ARIAS DE PINEDA, Dora

²² Folios 122-193, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.

²³ Folios 194-243, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.



Mayerly y Mery Stella PINEDA ARIAS; los de los números 7448 y 65166 inscritos a nombre de Libia Isabel BARRERA PINEDA y el 50585 a nombre de la persona jurídica Inversiones Barrera & Pineda e Hijos S. en C.; los vehículos de placas BKA-884 Y BMP-797 a nombre de Fernando Ignacio BARRERA FORERO; y por último la sociedad en cita y el establecimiento de comercio Serviautos La Estrella²⁴. Bienes sobre los que ordenó las medidas de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

En la oficina de registro de instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá, el 15 de febrero de 2010 se verificó la inscripción en los respectivos folios inmobiliarios los inmuebles de las matrículas atrás referidas²⁵; y los días 11 y 12 de febrero de 2010 se materializó el secuestro de dichos inmuebles, dejando en ellos, a excepción del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 072-74444, el aviso de noticia suficiente²⁶.

Esta decisión de inicio del 5 de febrero de 2010 fue notificada el 30 de julio de 2010 de manera personal al apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. y el 31 de mayo de 2010 al afectado Fernando Ignacio BARRERA FORERO²⁷.

Posteriormente, por resolución del 5 de marzo de 2010 la doctora Martha Ofelia LADINO CRISTANCHO, titular del despacho de la Fiscalía 38 Especializada, avocó el conocimiento de la instructiva del radicado N° 9601 E.D.²⁸; y por resolución del 15 de julio de 2010 evaluó los fundamentos para el INICIO del trámite extintivo sobre

²⁴ Folios 244-250, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.

²⁵ Folios 264-266, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.

²⁶ Folios 1-45, cuaderno de medidas cautelares N° 2.

²⁷ Folio 257, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.

²⁸ Folios 250-vuelto- y 285, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.



223

los bienes de **Fernando Ignacio BARRERA FORERO** y su nuclear familia respecto de los radicados números 6869ED y 9601ED, concluyendo de ellos y de las decisiones de inicio del 19 de enero y 5 de febrero de 2010 que comportan idéntico sustrato fáctico y la causal. En consecuencia, dispuso unificar y continuar dos procesos bajo la cuerda procesal del radicado N° 6869 ED, manteniendo los medios probatorios y oposiciones presentadas para ser resueltas y consideradas bajo dicho trámite; en consecuencia, se procedió a reseñar nuevamente los bienes objeto de la acción²⁹.

Habiéndose unificado los radicados en cita, por resolución del 5 de julio de 2012 se dispuso emplazar por edicto a Juan Carlos URBANO y Jenny OBANDO TORRES y las terceras personas indeterminadas que se sientan con interés legítimo en las resultas del proceso³⁰; el cual fue fijado durante los días 9, 10, 11, 12 y 13 de julio de 2012, el mismo día 9 se transmitió por la "Emisora Radio Auténtica" y se publicó en el diario La República³¹. Se designó en el cargo de curadora *ad litem* a la doctora Sandra Victoria LÓPEZ RODRÍGUEZ quien tomó posesión el 24 de octubre de 2012, fecha en la que se notificó de la resolución de inicio del 19 de enero de 2010³², interponiendo contra dicha determinación los recursos ordinarios de reposición y el subsidiario de apelación el 31 de octubre de 2012.

Por último, por decisión del 22 de enero de 2013 la Fiscalía *a quo* no repone la decisión que fuera objeto de impugnación por considerar de la prueba documental estar demostrada la participación de Fernando Ignacio BARRERA en actividades de narcotráfico; agrega, la sociedad de la cual se afirma generan los recursos no existe y no se allegaron medios probatorios para acreditar el desarrollo de su objeto social en actividades de agricultura y ganadería; finalmente, precisa, tampoco fue

²⁹ Folios 288-297, cuaderno original N° 1 del antiguo radicado N° 9601E.D., ahora cuaderno N° 3 del radicado N° 6869 E.D.; y folios 61-70, cuaderno N° 2 del radicado N° 6869 E.D.

³⁰ Folios 172 y 174-180, cuaderno N° 2 radicado N° 6869 E.D.

³¹ Folios 181 y 183-191, cuaderno N° 2 radicado N° 6869 E.D.

³² Folios 233 y 240, cuaderno N° 2 radicado N° 6869 E.D.



posible establecer la actividad de la señora Dora Mayeriy PINEDA ARIAS, quien advierte la procedencia lícita de ingresos para adquirir los bienes afectados en este trámite; y en consecuencia, concede el subsidiario recurso de apelación incoado por la curadora *ad litem*, como el de apelación interpuesto por el apoderado del citado afectado. Con tales fines el 5 de abril de 2013 remite el expediente a esta sede de segunda instancia y por acta de reparto N° 010 del 12 de abril de 2012 correspondió asumir el conocimiento del asunto a esta Delegada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Como se divisa de la información ínsita en el infolio, el principio de prioridad derivado de las atribuciones funcionales señaladas por la ley³³, es deber de esta instancia superior ocuparse de entrada del problema jurídico que se reduce a la comprobación de irregularidad sustancial que contraviene el debido proceso, de defensa y de oposición, sin remedio que pueda excusarla distinto a la declaratoria de nulidad, para que una vez reasumido el trámite extintivo por el *a quo* hasta el momento de su constatación, reponga la actuación con sujeción a sus concluyentes normas positivas que rigen el procedimiento.

A esos efectos, en el rodar argumentativo que obliga, necesario presupuesto que enmarque el límite normativo, deberá partirse de la norma que en relación al debido proceso consagra la Constitución Política, que a voces del artículo 4° Superior, ésta es norma de normas; para luego descender a la fuente legal específica frente al tema de la nulidad. Por manera que, en el asunto del rubro, vemos como la Carta Política, en el inciso segundo del artículo 29, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y otras, de donde emerge con suficiencia la conclusión que en el trámite del proceso de extinción de

³³ Artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.



dominio, es obligatorio afinar los sentidos para no despeñar tal derrotero superior y prevalente.

En ese orden, los actos de notificación en un asunto de esta clase y de cualquiera otro de su género tiene especial importancia, porque se perciben como los medios para garantizar la legitimidad de los actos surtidos durante el trámite extintivo, dejando de ser simples formalidades para constituirse en el medio a través del cual se concretan los derechos de las partes; y en el evento, de considerarse que una decisión quebranta alguna garantía fundamental, cuente con la posibilidad de impugnarla a través de los recursos ordinarios de ley.

En un comienzo, para cuando se emitieron las resoluciones de inicio integradas bajo este radicado, dígame también que el texto original del artículo 16 de la Ley 793 de 2002 consagró por causales de nulidad aplicables al proceso de extinción de dominio: la falta de competencia, la **falta de notificación** y la negativa a decretar prueba conducente o de practicar la oportunamente ordenada. Básicas causales que fueron refrendadas por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, sin perjuicio de haber ampliado el espectro del artículo 16 a cualquiera otra causal de invalidación que viole las reglas del artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual, el núcleo del derecho al debido proceso gira alrededor de las garantías procesales que hoy ningún Estado civilizado podría repudiar. Por tanto, es admisible al interior del trámite extintivo plantear cualquier otra irregularidad susceptible de causar anulación de lo actuado por afectación a las garantías constitucionales de transcendencia procesal.

Actualmente, la Ley 793 de 2002, bajo cuya égida se tramita el presente asunto, respecto del principio al debido proceso, en su artículo 16, modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, prevé como causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio las previstas en el artículo 140 del Código de



Procedimiento Civil, entre otras de las anunciadas por este último artículo, se tiene la causal referida en el numeral 9º que alude a la no realización en legal forma de la notificación a personas determinadas o definibles, cuyo texto precisa: *"Cuando no se practica la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ..."*.

Las cosas así, dígame primeramente, como con certitud lo puntualizó la Fiscalía *quo* el procedimiento seguido en la presente casuística lo jalonan las decisiones de inicio emitidas el 19 de enero de 2010 (radicado N° 6869) y la del 5 de febrero de 2010 (radicado N° 9601), congregando frente a la pretensión extintiva los bienes vinculados, a través de los citados radicados, de propiedad del señor **Fernando Ignacio BARRERA FORERO** y de su nuclear familia, cuyo enlace puso de presente la instructora en la resolución del 15 de julio de 2010 acumulativa de las señaladas actuaciones por comportar igual sostén factual como de la causal, prosiguiendo con el respectivo trámite bajo la misma cuerda del primario radicado N° 6869ED; y en lo tocante al cumplimiento de los requisitos para que se dispusiera el INICIO, atendiendo lo previsto en el primigenio inciso 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002³⁴ y conforme a la prueba, bajo un criterio de razonabilidad no hay crítica alguna, pues en las resoluciones de tal naturaleza, los funcionarios de instancia hacen un compendio de los hechos fundantes del inicio de la acción, identifican los bienes materia del trámite, enuncian la causal promovida y los medios de prueba que sustentan el nexo de relación de los bienes con la ilícita actividad.

Sin embargo, repasada la actuación a partir de las resoluciones de inicio del trámite de extinción, permite advertir que en la Fiscalía de instancia, respecto de esas determinaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo antes aludido, no

³⁴ Artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.



agotó a cabalidad la gestión procesal de notificación personal a algunos titulares de bienes vinculados y sobre los que se mueve la pretensión extintiva. Veamos:

1. Visto el certificado de la matrícula inmobiliaria N° 50N-20271675 impreso del 7 de enero de 2010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte³⁵, la titularidad inscrita del inmueble que lo contiene aparece, en común y proindiviso, a nombre de las hermanas **Mery Stella** y Dora Mayerly PINEDA ARIAS. La primera, no emerge como notificada o emplazada por edicto de la resolución de inicio del 19 de enero de 2010, a través de la cual se le sujeta al proceso en razón de la vinculación y afectación del citado inmueble del que ostenta propiedad de la manera indicada, conforme a la anotación N° 19 del citado folio inmobiliario.

2. Del certificado de matrícula inmobiliaria N° 072-42312 impreso del 13 de enero de 2010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, según las apostillas números 2 y 3 la propiedad sobre dicho inmueble obra registrada a nombre de las señoras **Natividad ARIAS DE PINEDA**, **Mery Stella** y Dora Mayerly PINEDA ARIAS³⁶. De las dos primeras, no se advierte en el infolio como que fueran notificadas o emplazadas por edicto de la resolución de inicio del 5 de febrero de 2010.

3. Explorados los certificados de existencia y representación legal de la persona jurídica: **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S. EN C.**, expedidos el 8 de enero de 2010 y el 17 de febrero de 2010³⁷, se tiene que de la misma aparecen como socios Dora Mayerly PINEDA ARIAS y Libia Isabel, **Fernando Javier** y **José Luis BARRERA PINEDA** (hijos). Firma de la que como se reseñó precedentemente, fueron inscritos los embargos de las cuotas que poseen Dora Mayerly PINEDA ARIAS,

³⁵ Folios 207-209, cuaderno original N° 1, información allegada antes de proferirse la resolución de inicio del 19 de enero de 2010.

³⁶ Folio 138, cuaderno original N° 3, información allegada antes de proferirse la resolución de inicio del 5 de febrero de 2010.

³⁷ Folios 159-162, cuaderno original N° 3; y folios 278-284, cuaderno original N° 1.



Fernando Javier y José Luis BARRERA PINEDA. Últimos de los que no aparece gestión judicial de notificación personal o por emplazamiento, como correspondía hacerlo de acuerdo con la normatividad vigente aplicable y en consideración a la participación societaria que tiene en dicha sociedad.

4. Fíjese como de la lectura del INFORME N° 312 -DGOP.SIES.GRUCFOC.ACFNT. No. 689827/ MT-148/2108 del 13 de junio de 2009, tributado por el Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales –DAS-, se constata que para cuando se profieren las susodichas resoluciones de inicio, el descendiente **Fernando Javier BARRERA PINEDA** era mayor de edad y a quien se le había expedido la cédula de ciudadanía N° 1.020.752.524 solicitada el 28 de mayo de 2008 en la sede de la Registraduría en Usaquén; en tanto, su hermano **José Luis** era y sigue siendo menor de edad, nacido el 3 de abril de 1998 y con registro civil N° 0026550672 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá. Información sumaria que no despertó atención de la instancia para procurar la notificación personal o por emplazamiento del primero y del segundo a través de sus representantes legales previa aducción de la prueba documental de acreditación del parentesco. Por demás, como aparece, ninguno de los esposos BARRERA-PINEDA, aparecen otorgando poder a quien los representa judicialmente ni a otro, para que auspicie como mandatario en defensa del interés patrimonial del menor, traducido en las cuotas que como socio obran registradas a su nombre en la persona jurídica en mención y que fueron cobijadas con la orden de inscripción del embargo.

5. Por último, a la persona designada y posesionada en el cargo de curadora *ad litem*, doctora Sandra Victoria LÓPEZ RODRÍGUEZ sólo se le notificó la resolución de inicio de fecha 19 de enero de 2010, pero **NO** de la emitida el 5 de febrero de 2010, como igualmente correspondía hacerlo, en la medida que contiene la vinculación y afectación de otros bienes integrados al plexo de la pretensión extintiva.



Las predichas alertas, en particular las reseñadas en los numerales 1 al 4, sabidas al interior del expediente desde antes de emitirse los pronunciamientos de inicio, invitaban para que se hicieran los direccionamientos necesarios para convocar al trámite a las citadas personas con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso, defensa y oposición, por cuanto como resultado de esta investigación, en su condición de afectados directos, se podrían ver perjudicados sus intereses que subyacen en este diligenciamiento judicial. Lo anterior no aconteció.

Véase como sin sobresaltos a la Fiscalía de instancia fácil le resultaba agenciar la tarea judicial de ubicación y llamamiento al proceso a **Natividad ARIAS DE PINEDA**, **Mery Stelia PINEDA ARIAS**, **Fernando Javier** y **José Luis BARRERA PINEDA**, siendo los dos últimos familiares de primer orden de **Fernando Ignacio BARRERA FORERO** alias "El Loco Barrera" gestor del comportamiento delictivo fundante del presente trámite de extinción y de su esposa **Dora Mayerly PINERA ARIAS**, pues son sus hijos; y las dos primeras, fungen alinderadas en grado familiar cercano de esta última (son madre y hermana). Bien pudo la Fiscalía *a quo*, haber obtenido a través de los esposos BARRERA-PINEDA y de la hija **Libia Isabel**, o a través del profesional del derecho que agencia la presentación judicial de estos; o si se quiere, por misión que impartiera a la policía judicial, los datos de localización de los mencionados al comienzo de este párrafo, como los documentos que acreditaran la condición del menor **José Luis BARRERA PINEDA** de ser hijo de la pareja BARRERA-PINEDA, para pasar con certitud a llamarlos al proceso.

Así, tales omisiones, resultan de calada entidad que conduce sin contratiempos a nullitar la actuación, pues se enmarcan en causal de aquellas contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma que hoy día, en el asunto que nos ocupa, rige dicho instituto en el marco del proceso de extinción del derecho de dominio, habida cuenta de la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011 al artículo 16 de la Ley 793 de 2002.



Por tanto, atendiendo los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, las situaciones avizadas en el asunto del rubro, imponen decretar la nulidad de lo actuado desde la ejecutoria formal de la resolución de inicio de fecha 19 de enero de 2010, informada según constancia del 14 de diciembre de 2012 suscrita por la Técnico Administrativo I, adscrita a la Secretaría Administrativa de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos³⁸. Adviértase, nuevamente, que de la resolución de inicio de fecha 5 de febrero de 2010, no hubo notificación personal a la curadora *ad litem* y por tanto de la misma no puede predicarse causación de su ejecutoria formal.

En ese sentido, la Fiscalía *a quo* deberá pasar a subsanar los actos advertidos e invalidantes, valga decir, gestionando la notificación personal a los afectados directos de quienes no se avizó cabal desempeño judicial con tal propósito o a quien o quienes en su representación designen como sus apoderados judiciales; también deberá ser notificada personalmente la resolución de inicio de fecha 5 de febrero de 2010 a la curadora *ad litem*; y recuérdese que si los afectados luego de ser llamados al proceso no comparecen, deberán ser emplazados con el mismo fin y si persisten en no concurrir, deberá disponerse que la curadora *ad litem* también los represente en el proceso, lo que deberá hacerse por acta que suscriban, para luego correr el término de ejecutoria formal de las resoluciones de inicio del 19 de enero y 5 de febrero de 2010; y de tal manera proseguir con la ritualidad procesal conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Así entonces, en aplicación del principio de la preclusión que rige el procedimiento, se dispensaría el integral trámite de notificación de la decisión de inicio. Principio, que sin duda, es consecuencia inevitable del orden en que deben llevarse a cabo las etapas precisas del proceso, así como de la finalidad específica de cada una de

³⁸ Folio 258, cuaderno original N° 2.



3044
45

ellas. Por manera que el finiquito de la notificación, en la forma indicada en precedencia, habilitaría disponer, ahí sí, lo tocante a los recursos interpuestos, con plena observancia de las reglas fijadas en el Código de Procedimiento civil, las que por ministerio de la ley extintiva del derecho de dominio, se autoriza privilegiar su integración normativa³⁹.

Con la determinación que se adoptará quedan a salvo los actos de notificación personal que en el expediente aparecen realizados, al igual el emplazamiento a los terceros indeterminado, como los medios probatorios allegados y practicados de manera legal, regular y oportuna, los que mantendrán su validez.

Por último, se torna imperativo declarar sin valor ni efecto la resolución de fecha 2 de abril de 2013 proferida en esa sede (folio 3 c.o. 2da. instancia), por medio de la cual se admitiera el subsidiario recurso de apelación interpuesto por la abogada que ostenta el cargo de curadora *ad litem* contra la resolución de inicio del 19 de enero de 2010, relevándose esta Delegada de examinar si en tal condición y en representación de quienes fueron emplazados y de los terceros indeterminados, le asiste legitimación sustancial para recurrir.

ACOTACIONES ADICIONALES

Las medidas jurídicas de embargo y la suspensión del poder dispositivo, como la material de secuestro, del todo resultan predicables, inherentes y vinculantes al proceso de extinción del derecho de dominio; y por ello, hay lugar, a su ordenación

³⁹ Téngase presente que si bien la Ley 793 de 2002 en su artículo 7° (modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011), consagra de manera preferente la aplicación de normas del Código de Procedimiento Civil para suplir vacíos en el procedimiento, no puede así dejarse de lado que el principio de remisión normativa entraña conexidad entre las diferentes normas que integran la ley y la cuestión principal que constituye el objeto de dicha regulación.



y materialización respecto de los bienes sobre los que recaiga la pretensión extintiva estatal.

En el presente caso, se dispuso su ordenación en las resoluciones de inicio, pero sin que obre constatación en el infolio de gestión dirigida a que las medidas jurídicas fueran inscritas en los respectivos registros de automotores, las concernidas a los vehículos de placas BMP-797 y BKA 884, ni se insistió en escribir la medida por la autoridad de tránsito respecto del vehículo de placas BWO-457 en atención a la prevalencia de la acción extintiva de raigambre constitucional, la que obedece a intereses superiores del Estado y no de particulares. Tampoco, con relación a la persona jurídica: INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S. EN C., hubo solicitud ante la Cámara de Comercio de Villavicencio para la inscripción del embargo de las cuotas que posee Libia Isabel BARRERA PINEDA; y nada se direccionó respecto del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LA ESTRELLA de propiedad de la señora Dora Mayerly PINEDA ARIAS, si a ello hubiere lugar. Por demás, no obra en el expediente información que indique que el secuestro del inmueble de la matrícula inmobiliaria N° 236-004236, se haya materializado.

Por tanto, se sugiere a la Fiscalía *a quo* que proceda, si así lo considera, para que se produzca con prontitud la inscripción del embargo sobre los ítems referidos, allegando al proceso constancia de su registro y los respectivos certificados de libertad y tradición de los vehículos, como el de inscripción del embargo en las cámaras de comercio.

De otra parte, del señor Juan Carlos URBANO DELGADO y la señora Jenny OBANDO TORRES, emplazados por edicto, se advierte que ningún interés les asiste como acreedores hipotecarios, porque respecto del inmueble de la matrícula inmobiliaria



N° 50N-20305771, según el folio inmobiliario⁴⁰, no les figura a su favor registrada hipoteca alguna, contrario a lo que alude en la resolución del 15 de julio de 2010⁴¹, en tanto, sí la hubo en cuantía indeterminada frente al inmueble de la matrícula inmobiliaria N° 50N-20278138, pero la misma fue cancelada el 17 de julio de 2009 y registrada el mismo año en fecha 15 de diciembre de 2009, según las anotaciones 14 y 15 del respectivo folio inmobiliario⁴².

Por último, se invita a la instancia cotejar todos los bienes que aparecen reportados por la policía judicial sobre las personas afectadas en la presente casuística, con los efectivamente vinculados a través de las decisiones de inicio proferidas dentro de los radicados integrados, disponiendo lo que en derecho corresponda, pues mírese, por ejemplo, que a través del informe rendido por la policía judicial del DAS a través del oficio N° DGOP.SIES.GRUCFOC.ACFNT No.689827-50/MT-423/2108 del 30 de enero de 2009, se destacó de la señora PINEDA ARIAS ser titular de 13.223 acciones ordinarias del Grupo Aval por valor aproximado de \$5'716.567, sin que se adoptara decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Segunda Delegada ante Tribunal Superior de Distrito – EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS.

RESUELVE:

Primero. Decretar oficiosamente la **NULIDAD** de lo actuado a partir del acto procesal de la ejecutoria formal de la resolución de inicio de fecha 19 de enero de

⁴⁰ Folio 205, cuaderno original N° 1.

⁴¹ Folio 69, cuaderno original N° 2.

⁴² Folios 210-212, cuaderno original N° 1.



2010, para que se rehaga la actuación en la forma discernida en la parte motiva de este proveído.

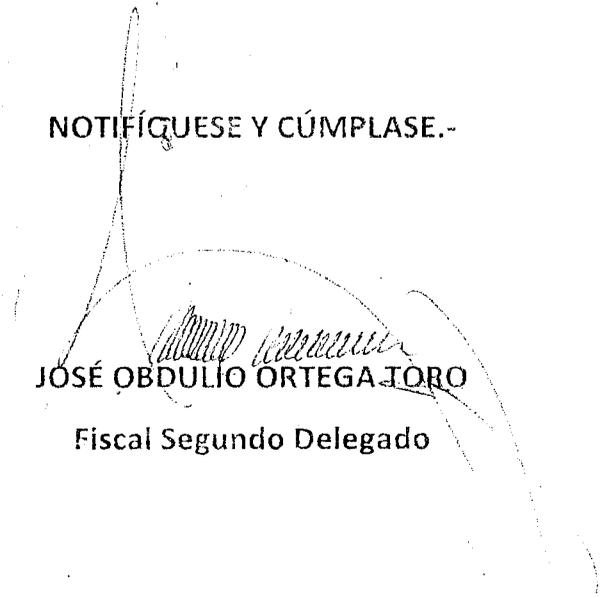
Segundo. Declarar sin valor ni efectos la resolución dictada en esta sede el 2° de mayo de 2013 y en consecuencia, tener por inadmitido el subsidiario recurso de apelación concedido a la curadora *ad litem* por la señora Fiscal 38 Especializada, contra la resolución de inicio del 19 de enero de 2010; por las consideraciones plasmadas en esta determinación.

Tercero. Téngase en cuenta lo dicho en el acápite de "ACOTACIONES ADICIONALES" incorporado en el cuerpo de este pronunciamiento.

Cuarto. Devolver las diligencias a la Fiscalía de origen para lo de su cargo; previas las anotaciones de rigor en la Secretaría de esta Unidad y registro de información en el SIJUF, de ser pertinente.

Quinto. Expresar que contra la presente decisión no procede recurso alguno y quedará ejecutoriada de la manera prevista en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


JOSÉ OBDULIO ORTEGA TORO

Fiscal Segundo Delegado